

AUTO N° 1021 DE 2019

(10 de octubre)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Mediante oficio No 025636 –DICAR – ENCAR - 29 recibido por este despacho el día 04 de septiembre de 2015, dejando a disposición 20 madrinas acerradas las cuales fueron incautadas al señor CARLOS ARTURO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N 5.158.062 expedida en Fonseca, de 64 años de edad, la madera incautada la transportaban en el vehículo tipo camioneta, de placas RCI- 833, sin más datos: Se procedió a la incautación de esta madera ya que el ciudadano antes mencionado no presentó ningún documento que acreditara su legalidad para el transporte o su legalización.

Mediante el informe técnico No 344.174 la dirección territorial sur evaluó la situación y expido su concepto así:

(...)

Los productos dejados a disposición por la policía ENCAR se reciben y se acopian en el hangar de la territorial Sur para que surta los trámites ambientales legales de acuerdo a la competencia de la autoridad ambiental Acta de decomiso No 0120338

CONCEPTO:

Los productos semi elaborados incautados por la policía ENCAR, y dejados a disposición de la autoridad ambiental y teniendo en cuenta que para su aprovechamiento, transporte, comercialización no tuvieron en cuenta el concepto técnico donde se emitiera la posibilidad del aprovechamiento fuese negativo y/o positivo.

En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

REGISTRO FOTOGRÁFICO.



En las imágenes se evidencia los productos florísticos decomisados dejados a disposición de Corpoguajira.



(...)

A través del auto No 717 de 16 de junio de 2016, por medio del cual se legaliza una medida preventiva consistente en aprehensión y decomiso de madera al señor CARLOS ARTURO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.062 expedida en Fonseca, La Guajira.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento



Que en el INFORME TECNICO No 344.174 del 04 de marzo de 2016, en la que se registra no haber presentado ningún documento que acreditaría su legalidad para el transporte o su legalización; adicionalmente el técnico operativo diligencio la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0120338, donde se asevera y registra veinte (20) postes semielaborados de la especie pimentón con un total de **0.4188 m³** de madera.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por el transporte de madera, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al señor CARLOS ARTURO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.062 expedida en Fonseca, La Guajira, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor CARLOS ARTURO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.062 expedida en Fonseca, La Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 10 días del mes de octubre de 2019.


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elias zarate- Prof. Especializado DTS